

Newsletter de Jurisprudencia NDJ 126 de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 126– 31 de mayo de 2024

.....

Contenido

VIVIENDAS SOCIALES- Beneficiarios: la persona identificada en los trámites administrativos beneficia al grupo familiar que representa.....	2
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES – Autorización de viajes al exterior: exigencia de dar aviso de regreso por parte del/la progenitor/a a cargo.....	3
INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO- Comisiones de Fomento: autorización del Poder Ejecutivo para la contratación de empréstitos.....	4

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

VIVIENDAS SOCIALES- Beneficiarios: la persona identificada en los trámites administrativos beneficia al grupo familiar que representa

STJ, Sala C, 24/05/2024, "G. M. M. contra Instituto Provincial Autárquico de Vivienda sobre Demanda Contencioso-Administrativa" (Expte. nº 165109)

Fallo completo

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/41899>

Hechos y decisión

El STJ rechazó la demanda contencioso-administrativa, promovida por la actora contra el Instituto Provincial Autárquico de Vivienda, que pretendía la declaración de nulidad absoluta de la resolución que le adjudicó en venta a su ex pareja el 50 % de una vivienda social, y de las resoluciones que rechazaron los recursos y planteos administrativos contra esa decisión. La actora alegó que su ex pareja fue excluido de la vivienda por violencia doméstica en su contra, como así que ella fue la única convocada al sorteo de pre-adjudicación, participó en todos los actos administrativos y suscribió el acta de tenencia precaria, por lo que consideró que el IPAV omitió la aplicación de la perspectiva de género.

El tribunal concluyó que en el contexto en el que la autoridad administrativa dispuso la escrituración de la vivienda social no puede considerarse que existió una falta de atención de la perspectiva de género, toda vez que tanto de las constancias administrativas como de las pruebas incorporadas en sede judicial surge que la actora no comunicó al IPAV los cambios en la relación de convivencia, motivando que el organismo emitiera el acto administrativo cuestionado. Asimismo consideró que en el marco legal de las adjudicaciones en ventas de viviendas sociales la persona identificada en los trámites administrativos no reviste el carácter de única beneficiaria sino que beneficia al grupo familiar que representa.

Extractos del fallo

- [...], en lo sustancial, se está ante una cuestión de naturaleza contractual de una vivienda de carácter social en la que la autoridad administrativa dispuso la adjudicación en venta a favor de M.M.G. y de R.A.Z. y en función de las pautas reglamentarias en vigor.
- La parte actora, en su escrito de demanda, afirma que el IPAV incurrió en una grave afectación a su derecho de propiedad porque debió advertir que la vivienda fue adjudicada en un cien por ciento a favor de M.M.G., y que solamente ella fue quien suscribió el acta de tenencia precaria, la única persona

convocada al sorteo y única participante de todos los actos administrativos iniciales.

- Sin embargo, las declaraciones testificales producidas en autos estuvieron contestes en precisar que quienes son beneficiarios de las viviendas sociales son los grupos familiares.
- Como puede advertirse, en el marco legal de las adjudicaciones en ventas de viviendas sociales de operatorias FONAVI, la persona identificada en los trámites administrativos no reviste el carácter de única beneficiaria -tal como lo alega la parte actora-, sino que es el grupo familiar a quien representa el beneficiario.

.....

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES – Autorización de viajes al exterior: exigencia de dar aviso de regreso por parte del/la progenitor/a a cargo.

CApelCyC 1° Circ., Sala 3, 17/05/2024. "E, Y. M. c/G., L. E. S/ Autorización Judicial" (Expte. N.º 22534) - 23589 r.C.A.

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/41839>

Hechos y decisión:

La Cámara de apelaciones, por mayoría, confirmó la decisión de primera instancia que autorizó el viaje al exterior de un menor de edad junto a su progenitora por el término de un mes, imponiéndole la obligación de comparecer ambos al tribunal dentro de los cinco días posteriores de su regreso al país, bajo apercibimiento de efectuar las comunicaciones pertinentes a las autoridades y organismos nacionales e internacionales que correspondan.

La cámara afirmó que la orden referida no constituye una injerencia excesiva en la vida familiar de las personas involucradas sino que se trata de un recaudo de exigencia mínimo y de reaseguramiento frente a las particulares circunstancias del caso, ante una eventual hipótesis de incumplimiento, teniendo en cuenta la relevancia del acto respecto al cual la ley exige el consentimiento de ambos progenitores o la autorización supletoria del juez, en el caso de que uno de ellos no autorice a su hijo a salir del país.

Extractos del fallo

- [...] resulta oportuno señalar que el artículo 645 del Código Civil y Comercial (CcyC) determina qué actos de mayor relevancia -como la autorización del hijo para salir del país- deben necesariamente contar con la conformidad de ambos

progenitores y, en el supuesto como el de autos, en el cual el progenitor no presta su consentimiento -como relató la actora- o notificado de la acción no se presenta, la ley prevé supletoriamente que un tercero -juez- conozca sobre el acto que se trate y dirima la cuestión.

- La regla de sustrato básico aceptada, referida al disvalor con que suele mirarse el intervencionismo exagerado del Estado, tratándose de niños con autorización a circular hacia el exterior de nuestro país por tiempo limitado, no debe servir de excusa para que no se puedan implementar medidas mínimas, con recaudos normales no invasivos, precisamente porque frente al consecuencialismo eventual de las hipótesis de incumplimiento (que en estos autos se ha podido constatar) es allí donde la sociedad en su conjunto espera de sus jueces no sólo que diriman sus conflictos, sino que además los eviten o prevengan, con decisiones temporáneas y de sentido común.
- Nótese que estamos ante una autorización judicial supletoria que, en tanto permite el movimiento o traslado temporario del niño fuera de las fronteras territoriales de nuestro país, sin dudas se complementa razonablemente con la exigencia de prestar o dar un simple, posterior y útil aviso de regreso, en orden judicial prudencial que en modo alguno puede calificarse como una injerencia excesiva en la vida familiar de las personas involucradas.

.....

INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO- Comisiones de Fomento: autorización del Poder Ejecutivo para la contratación de empréstitos

TIP, 21/05/2024 "MARTINEZ, Oscar Hugo S/ Recurso de Impugnación", Legajo nº 4578/1

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/41906>

Hechos y decisión

El Tribunal de Impugnación penal condenó al presidente de una Comisión de Fomento por el delito de Incumplimiento de los deberes de Funcionario por omisión, por haber garantizando con un cheque de la Comisión una deuda entre privados, obligando como fiador solidario a la entidad sin haber solicitado autorización previa del Poder Ejecutivo provincial.

El tribunal entendió que la omisión fue deliberada y dolosa, toda vez que la Ley Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento establece que los presidentes

de las Comisiones de Fomento deben contar con la previa autorización del Poder Ejecutivo provincial para la contratación de empréstitos, por lo que no podía desconocer el carácter ilegal de su actuación, incumpliendo obligaciones establecidas específicamente para el cargo público que se encontraba desempeñando.

Extractos del fallo

- [...] en la Ley Provincial 1597, se establece en el Título VIII, un capítulo único destinado a las Comisiones de Fomento. En dicha sección, en el artículo 143 se prevé las excepciones a las atribuciones y deberes de los Presidentes de la Comisión de Fomento, destacándose, entre otros, que para la contratación de empréstitos, deberá contar con la previa autorización del Poder Ejecutivo que se gestionará por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, en quien podrá delegarse dicha facultad.
- En relación a la subsunción legal de dicha conducta, asiste razón al acusador en cuanto que se subsume en el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público por omisión (artículo 249 del Código Penal), toda vez que en relación al tipo objetivo ya ha quedado determinado en los puntos precedentes 4.5 En cuanto al dolo, de la conducta [...], ha quedado claro que el nombrado no podía desconocer el carácter ilegal de su actuación garantizando con un cheque por el mismo firmado como Presidente de la Comisión de Fomento de Loventuel, una deuda entre dos privados, obligando como fiador solidario a dicha entidad, sin haber solicitado autorización previa, incumpliendo así obligaciones establecidas específicamente para el cargo público que se encontraba desempeñando.
- En función de lo expuesto, esta conducta, debe concursar de manera real con el restante delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (artículo 249 del Código Penal) que diera por acreditado el Juez de Audiencia en el punto segundo de la sentencia número 1516/24. Ello en función de tratarse de dos hechos independientes, por un lado incumplir las Leyes Provinciales número 1597 y 3, al suscribir un cheque posdatado del Banco de la Pampa, titularidad de la Comisión de Fomento de Loventuel, y por el otro, incumplir el artículo 143 inciso 6 en relación al último párrafo al haber constituido a dicha Comisión de Fomento como garante solidario de un préstamo sin la correspondiente autorización previa del Poder Ejecutivo Provincial.

.....



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA